



Derechos de las Madres Cabeza de Familia

Quiénes son madres cabeza de familia:

La mujer soltera o casada que ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. **(Ley 1232/2008, art.1)**

Hay que aclarar que la expresión “siendo soltera” incluye también a las mujeres viudas o divorciadas. Se debe entender además que no solo es necesario la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre y que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. **"(C., Const., Sent.C-034, ene.27/99. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).**

Por último hay que tener en cuenta que la condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. **(Ley 82 de 1993, parágrafo).**

Mecanismos de Protección de la madre cabeza de familia:

La Constitución Política de Colombia, le brinda una especial protección a la madre cabeza de familia tal como lo estipula en su artículo 43, es por ende que el estado está en la obligación de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Apoyo en materia educativa.

- **Disposición de textos escolares** Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de mujeres cabeza de familia, sin menguar el derecho a la igualdad que tiene los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas a fin de garantizar el

cumplimiento de esta obligación. (**Ley 82 de 1993. artículo 5º, Modificado.L.1232/2008, art.3º**).

- **Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo.** Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes (**Ley 82 de 1993 artículo 7º, Modificado.L.1232/2008, art.5º**)

Apoyo en materia de empleo.

- **Fomento para el desarrollo empresarial.** El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable. (**Ley 82 de 1993. Artículo 8º Modificado. L.1232/2008, art.6º**).
- **Incentivos al empleo.** El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia. (**Ley 82 de 1993, Artículo. 10. Modificado.L.1232/2008, art.7º**)
- **Estabilidad Laboral en empleos públicos.** Dentro del programa de renovación de la administración pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto. (**Ley 790 de 2002, artículo 12**)
- **Prelación de aspirantes a cargos de empleos de carrera administrativa.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (**Decreto Reglamentario 1227 de 2005. Artículo 7, Parágrafo 2, Numeral 2**)
- **Protección reforzada en el ámbito laboral de las madres cabeza de familia.** Las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, no pueden ser despedidas de su trabajo sino se demuestra una justa causa para ello, si son despedidas sin justa causa tendrán derecho al reintegro de su trabajo, esto es, el derecho a permanecer en los empleos que ocupan. (**Sentencia T-061 de 2006**).

Apoyo en materia de vivienda.

- **Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones

sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción. **(Ley 82 de 1993, Artículo 12, Modificado.L.1232/2008, art.8º)**

- **Información y capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda.** El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las mujeres cabeza de familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al subsidio familiar de vivienda de interés social, en sus diversas modalidades **(Ley 82 de 1993.Artículo 14.—Modificado.L.1232/2008, art.10º)**
- **Prioridad de las madres cabeza de familia en el acceso a la vivienda de interés social.** Esto deberá determinar la prioridad en la asignación del correspondiente subsidio de vivienda a la tutelante. **(Sentencia T-275 de 2008)**
- **Patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia** El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. **(Ley 861 de 2003. Artículo 1)**

Apoyo en materia de desplazamiento forzado

- **Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado.** El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento. **(Ley 1232 de 2008, artículo 15)**
- **Atención prioritaria en la ayuda humanitaria de emergencia:** se entregará de manera prioritaria y en un periodo mayor al límite temporal establecido las madres cabeza de familia que estén desempleadas y no perciban ningún ingreso para garantizar su subsistencia mínima **(Resolución 03069 de mayo de 2010, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social)**

Beneficios en materia penal.

- **La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar,** siempre que se cumplan los siguientes requisitos: no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. No sea autora o participe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. **(Ley 750 de 2002, artículo 1)**

- **Podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el código penitenciario y carcelario. (Ley 750 de 2002, artículo 5)**

Beneficios en materia pensional.

- **Tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, La madre cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, siempre que haya cotizado al sistema general de pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo. (Inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 , modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003).**

Acceso a conciliaciones gratuitas de los centros de conciliación.

La madre cabeza de familia cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación Tendrán prelación para acceder de forma gratuita al trámite conciliatorio de asuntos que exijan requisito de procedibilidad, los interesados que residan en áreas definidas oficialmente como de estratos 1, 2 y 3 o en la zona rural. **(Decreto 4089 de 2007, artículo 22, párrafo 1).**

Elaborado por: Estudiante Juan Esteban Guerra Acevedo.
Revisado por: Dra. Sandra Janeth Tamayo Múnera.